



INSEGURIDAD JURÍDICA ¿LA DESVINCULACION JUDICIAL DE UN PRECEDENTE VINCULANTE CONSTITUYE INFRACCIÓN NORMATIVA?

Cotillo Mogrovejo Anthony Hamilton ¹

Resumen

El propósito principal de la seguridad jurídica es mantener la estabilidad jurídica en un estado de derecho, siendo el poder judicial uno de los llamados a brindarla, mediante la uniformidad de criterios en sus jurisprudencias; así mismo es el precedente vinculante del Tribunal Constitucional el encargado de uniformizar la jurisprudencia, por ende el mismo debe ser protegido por todos los recursos impugnatorios sean estos ordinarios o extraordinarios como el recurso de casación.

Palabras claves: Precedente vinculante, Desvinculación, Infracción Normativa

Summary

The primary purpose of legal certainty is to maintain legal stability in a state of law, the judiciary being one of those called to provide it, by the uniformity of criteria in its jurisprudence, likewise is the binding precedent of the Constitutional Court in charge of standardize case law, therefore it must be protected by all the resources impugnatorios whether ordinary or extraordinary as the appeal.

Keywords: Binding precedent, unbind, Infringement Legislation.

I. Introducción

El ciudadano en su anhelo de vivir en un clima de paz, tranquilidad y armonía, deposita su confianza en el Estado. El mismo que a través de sus entidades brinda distintos tipos de servicios, manifestándose en cualquiera de ellos un tipo de seguridad.

Para efectos de poder ingresar a explicar el meollo del asunto, es menester comprender que de

todos los tipos de seguridad que nos pueda brindar el Estado, versamos de la seguridad jurídica. Seguridad que al parecer de diversos juristas es la responsable de la estabilidad de un Estado.

Ahora; la seguridad jurídica en un estado de derecho como el nuestro, se manifiesta a través del poder judicial; esto es; los órganos jurisdiccionales deben procurar por una jurisprudencia uniforme, en otras palabras, el justiciable en la búsqueda de hacer prevalecer sus intereses recurriendo ante el Poder Judicial no sienta confusión al percatarse que los jueces tengan distintos criterios interpretativos de una misma norma para casos con las misma particularidades o semejanzas (Principio de predictibilidad). El problema existe cuando la realidad del justiciable no es como la teoría antes mencionada.

Es así; que frente a esta problemática surge la necesidad que la máxima instancia de administración de justicia uniformice tales criterios. Estamos hablando de la Corte Suprema de Justicia a través de sus precedentes judiciales y también por su parte al máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, protector del estado de derecho y órgano constitucionalmente autónomo; el Tribunal Constitucional con sus precedentes vinculantes, los mismos que no solo son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales sino también para todas las demás entidades del estado.

Esto es; el precedente vinculante se constituye como un instrumento de seguridad jurídica que a su vez tiene como elementos la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad, siendo este un valor fundante de la predictibilidad de las decisiones judiciales.

¹ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Perú.
Email: a.cotillo@hotmail.com

II. Planteamiento del problema

Si partimos de la premisa que ante la desvinculación de un precedente judicial por parte del Juez de primera instancia (Ad quo), es pertinente el recurso de apelación (Ante el Ad quen) y de seguir la disidencia es procedente el recurso de casación. Es así que éste se elevará hasta la Corte Suprema en donde se resolverá, según el artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

Entonces nos quedaría por preguntarnos: ¿Será procedente el recurso de casación frente a la disidencia judicial de un precedente vinculante y de ser así en cual causal podríamos encontrar su viabilidad? Lo que nos conlleva de manera contundente a la siguiente pregunta: ¿Podría interpretarse a la desvinculación judicial de un precedente vinculante como infracción normativa?

Recién ahora podré decir que nos encontramos en el núcleo del enigma. Antes de deshilar esta problemática y sumergirnos en lo profundo del asunto empezaré por hacer saber al lector que el problema ya se suscitó y que para efectos de este estudio proporcionaré el número de expediente en la bibliografía.

III. Análisis

1. Precedente Vinculante:

El Tribunal Constitucional desde ahora T.C ha definido a su propio precedente vinculante como: Una disposición jurídica expuesta en un caso en particular y concreto, que el T.C ha decidido establecer como regla general, y que por ende deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homologa.

Entonces encontramos que la naturaleza del precedente vinculante tiene una connotación binaria ya que por un lado aparece como una herramienta técnica que facilita la ordenación y coherencia de la jurisprudencia; y por otro lado; expone el poder normativo del T.C dentro del marco de la constitución; el código procesal constitucional y su ley orgánica (Exp: 24-2003-AI/TC).

Analizando lo antes expuesto por el T.C es necesario diferenciar la procedencia y formalización entre un precedente vinculante y otro tipo de norma legal. Un claro ejemplo es el del poder legislativo que al emitir normas, estos se basan bajo supuestos de hecho (Presunción de lo que podría pasar); distinto al precedente vinculante en donde que a partir de un caso en concreto el T.C tiene la obligación primordial de resolver y la oportunidad de convertirla en una norma general; a aquel criterio interpretativo de rango constitucional.

En cuanto a su obligatorio cumplimiento por el órgano jurisdiccional, me permitiré en mérito de hacer el presente artículo más didáctico comparar al

precedente judicial proveniente del poder judicial con el precedente vinculante proveniente del T.C.

El precedente judicial fija pautas interpretativas calificadas y de fuerza argumentacional que deben ser observadas por parte de los tribunales inferiores, atribuyendo la oportunidad al juez de poder desvincularse con una motivación fundamentación especial y reforzada que justifique de cara a encontrar una solución más justa.

Por ende, la obligación, el carácter coercitivo o el cumplimiento indiscutible no son atribuciones que goza el precedente judicial y esto no se da; gracias a la embestidura de autonomía funcional que goza todo juez y al principio de doble instancia que puede utilizar el justiciable.

Por el contrario el artículo VII del título preliminar del código procesal constitucional establece lo siguiente: "Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las sentencia y las razones por las cuales se apartan del precedente (Overruling).

Evidencia de forma clara que solo el T.C tiene potestad para apartarse de un precedente vinculante pero aun este se encuentra condicionado a una motivación y fundamentación fáctica y jurídica sustentable.

Sin embargo, frente a la desvinculación o disidencia de los jueces de primera y de segunda instancia de un precedente judicial, procede el recurso de casación. En otras palabras el justiciable puede recurrir ante la máxima instancia judicial que emitió tal precedente judicial para que lo haga valedero o efectivo.

2. El Recurso Extraordinario de Casación:

Descrito el paciente empezaremos por analizar al probable doctor. El recurso casación es extraordinario y de naturaleza impugnatoria, tiene efectos rescisorios y revocatorios que se le concede al litigante a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de un sistema judicial un nuevo examen de una resolución de segunda instancia que ponga fin al proceso, es decir, él mismo tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación del derecho y la unificación de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema, siendo este un recurso formalista es decir su admisibilidad está condicionada a que cumpla con los requisitos formales que la ley señala, no basta invocar una causal establecida en la ley sino que también deben respetarse los requisitos establecidos; todo esto según el derogado artículo 384 y siguientes del Código Procesal Civil.

Sin embargo, gran parte sustancial de esto cambió con la modificación hecha por la ley 29364, que de manera alarmante sucede el término "correcta aplicación" por el de "debida aplicación", dejando a mero criterio de los Jueces Supremos la aplicación de la norma sea esta correcta o no.

Otra modificación resaltante, es la que se hizo respecto de las causales de sustentación y procedencia de dicho recurso quedando de la siguiente manera.

ARTÍCULO 386:

El recurso de casación se sustenta en **infracción normativa** que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento inmotivado de un **precedente judicial (las negritas son nuestras)**.

Respecto al apartamiento inmotivado de un precedente judicial el tema quedó resuelto. Por ende solo nos quedaría explayarnos sobre la famosa **"infracción normativa"** que como su originario artículo también cautelaba normas de tipo material y procesal esta también lo hace.

Ahora bien; la infracción normativa es considerada como la incorrecta interpretación o la no utilización de una norma vigente e invocable al proceso. Si nos enfatizamos en creer fehacientemente que el precedente vinculante tiene rango de ley; y su no utilización o su interpretación errónea es una infracción normativa; sería entonces procedente el recurso de casación, considerando claro, que el abogado goce de astucia y pueda intentar por esta opción; bajo este mismo supuesto el enfrentamiento con el principio de literalidad y más aun con el carácter limitado que impide su aplicación por analogía es evidente. Quedando todavía sujeto a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia del Perú sabiendo a conciencia que es más probable la balanza se incline en contra

Peor aún si se tiene en cuenta la autonomía del Poder Judicial del T.C que desato gran confusión e inestabilidad institucional; obligando a la OCMA a intervenir mediante la resolución de Jefatura N° 021-2006-J-OCMA/PJ que obliga a los jueces a la utilización de los precedentes vinculantes bajo responsabilidad funcional. Y al Tribunal Constitucional a expedir las sentencias Exp N° 4853-2004-PA/TC y Exp N° 00006-2006-PC/TC.

Por otra parte; inmenso sería el error, el tan solo imaginar que la infracción normativa que sustenta la causal de procedencia del recurso tratado, la encontramos en la vulneración del artículo VII del código procesal constitucional. Teniendo en cuenta que el código procesal civil es supletorio al código procesal constitucional según el artículo IX del título preliminar del código procesal constitucional; pero no en viceversa según el artículo III del título preliminar del código procesal civil, máxime aun si se tiene en cuenta que no se llega a casación de un proceso constitucional. Y por último es de entender que el proceso civil no se rige por reglas expresas en otros códigos procesales ni de otro tipo de proceso no previsto por el mismo, cayendo la misma en ininvocable.

Ya no existiendo la necesidad de hallar más problemas al problema planteo lo siguiente:

En mi humilde opinión propongo la solución de dos formas distintas, cada una resuelta por distinto poder y una más eficaz que otra.

La primera la encontramos en manos del Poder Judicial mediante un precedente judicial o un Acuerdo Plenario que en definitiva esclarezca a la desvinculación de un Precedente vinculante como infracción normativa constituyéndose así su viabilidad y procedencia.

Y la segunda, de manera más eficaz y contundente, la tiene el Poder Legislativo mediante la modificación del artículo 386 del código procesal civil incluyendo como tercera causal a la desvinculación o disidencia de un precedente vinculante pudiendo ser está motivada o no.

Mientras la incertidumbre continúe vigente, el justiciable no tendrá más opción que recurrir al amparo contra resolución judicial esperando muchos años más para que su derecho sea amparado; cayendo tal vez este en un daño irreversible y probablemente en irreparable.

"Lo bueno, si breve; dos veces bueno; y aun lo malo, si breve, no tan malo"(Baltazar Gracián).

Referencias Bibliográficas

Alva, M. (2010). La importancia del uso de los precedentes en materia tributaria: la jurisprudencia del tribunal fiscal y del tribunal constitucional. Se publicó en la obra colectiva denominada "Libro Homenaje a Luis Hernández Berenguel", el cual fuera elaborado conjuntamente por el Instituto Peruano de Derecho Tributario - IPDT y la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Bocanegra, S. (1982). El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional. Madrid: IEAL.

Expediente N° 00105-2011-0-0801-JM-LA-02 (Expediente impulsor).

Expediente N° 4853-2004-PA/TC.

Expediente N° 0006-2006-PC/TC.

Hinojosa, M. (2009). El Nuevo Recurso de Casación Doctrina - Jurisprudencia - Práctica Forense. Lima: Jurista.

Lozano, J. (2005). Criterios rectores para la formulación de Recurso de Casación civil. Lima: Grijley.

Ramírez, J. (1994). ¿Casación o Recurso de Nulidad?, en Carrión L.J (Director), Comentarios al Código Procesal Civil, Lima: Cultural Cuzco.

Resolución de Jefatura N° 021-2006-J-OCMA/PJ.